

## **Expediente Número: 1093/2023.**

**Tijuana, Baja California, a trece de febrero del año dos mil veinticuatro.**

**V i s t o s**, para dictar **sentencia definitiva**, los autos del **expediente número 1093/2023**, relativo al juicio **Ordinario Civil**, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] y,

### **R e s u l t a n d o s :**

**1.-** Por escrito presentado en fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés, compareció [REDACTED], por derecho propio, demandando en la vía ordinaria civil y ejercitando la acción de prescripción positiva, en contra de [REDACTED], en relación al bien inmueble identificado como: [REDACTED] *Conj. Habitacional Privada Almez* [REDACTED] *ubicado en el* [REDACTED] *de la* [REDACTED] *del Fraccionamiento* [REDACTED] *de esta ciudad, con una superficie estacionamiento 15.900 metros cuadrados, superficie privativa 80.676 metros cuadrados e indiviso 7.444%, con las medidas y colindancias que se indican y que se tienen aquí por reproducidas en aras de economía procesal; así como demás prestaciones que le fueron reclamadas.*

La accionante, fundó su demanda en la relación de hechos y preceptos legales que estimo aplicables y termino haciendo las peticiones de estilo.

**2.-** Por lo que, habiendo incorporado los documentos en los cuales fundo su derecho, por auto de fecha veintisiete de junio del año dos mil veintitrés, fue admitida la demanda en la vía y forma propuestas; ordenándose el emplazamiento de la pasivo procesal; y hecho que fue lo anterior, a petición de la parte actora, por auto del treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, se les tuvo por acusada la correspondiente *rebeldía* en que incurrió, al no haber formulado contestación a la demanda incoada en su contra; en tal virtud, fue que se ordenó abrir la dilación probatoria de *diez días* comunes a las partes para que ofrecieran los medios de convicción que estimaran pertinentes, facultad que únicamente ejercitó la accionante, como se advierte de su escrito a folios 69 a 71; probanzas que fueron admitidas de conformidad en proveído del veintinueve de septiembre del dos mil veintitrés.

**3.-** Finalmente, en fecha seis de diciembre del año dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de conciliación, pruebas y

alegatos, dando inicio con la audiencia de conciliación, sin embargo, en virtud de la incomparecencia de la pasivo procesal, se le tuvo oponiéndose tácitamente a cualquier arreglo conciliatorio, y por ende, se procedió al caudal probatorio, hecho que fue, se pasó a la etapa de alegatos, en el que se le tuvo al abogado procurador de la accionante, alegó lo que a derecho de su representada convino; y finalmente, **se ordenó traer los autos a la vista de la suscrita Juzgadora, para dictar sentencia definitiva** que en derecho corresponda, la cual se pronuncia hoy al tenor de los siguientes:

#### **Considerandos:**

**I.-** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 81 y 277 del Código de Procedimientos Civiles, ordenan que *"las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito"*; asimismo que *"...el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo el de sus excepciones."*

**II.-** Empero para estar en aptitud de resolver el fondo del negocio, en los términos señalados en los dispositivos legales preinvocados, es condición imprescindible establecer el cumplimiento de las condiciones necesarias para estimar que el proceso que nos ocupa tiene existencia jurídica y validez formal, esto es, analizar los presupuestos procesales del litigio, ya que tales presupuestos constituyen requisitos necesarios para que se inicie un procedimiento, o si ya se inició, para que pueda emitirse decisión respecto a la controversia planteada; ello acorde con lo dispuesto en la tesis de la Novena Época, emitida por el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo: XI, Marzo de 2000, Tesis: 1.4º.C.33C. Página: 977. Cuyo rubro y texto estatuye:

#### **COSA JUZGADA. SENTENCIAS DE FONDO Y SENTENCIAS QUE DEJAN A SALVO DERECHOS.**

Cuando en una sentencia emitida en un juicio no se resuelve el fondo de la litis planteada, sino que expresamente se dejan a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la forma que estime pertinente, no existe cosa juzgada. Sin embargo, puede suceder que en los puntos resolutivos de la sentencia no se haga pronunciamiento expreso en cuanto a esa salvedad, y aún más, que se declare improcedente la acción, por lo que aparentemente habría cosa juzgada. En esas circunstancias, para saber si existe o no esa figura jurídica, es necesario analizar las consideraciones de esa resolución. Si el Juez de origen, al analizar **los presupuestos procesales** de ese litigio, encontró que alguno no estaba satisfecho, estaba impedido para estudiar la cuestión sometida a su consideración, ya que tales presupuestos constituyen requisitos necesarios para que se inicie un procedimiento, o si ya se inició, para que pueda emitirse decisión respecto a la controversia planteada. Tales presupuestos son, entre otros, la competencia del

Juez, la capacidad jurídica y procesal de las partes y su adecuada representación, cuando actúan por conducto de otra persona, la procedencia de la vía, presupuestos considerados en el artículo 35, fracciones I, IV y VII del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. También son presupuestos procesales el debido emplazamiento a juicio del demandado, y la correcta integración de la relación jurídica procesal, cuando existe pluralidad de partes y entre ellas se da el litisconsorcio necesario. Hay acciones en que se exigen requisitos de procedibilidad especiales, como son, en las cambiarias, el título de crédito; en las ejecutivas, el documento ejecutivo; en un sucesorio, el acta de defunción, etcétera. Por tanto, la ausencia de cualquiera de estos presupuestos y requisitos impide que el Juez de origen se pronuncie respecto al fondo del asunto, pues si es incompetente, o si el actor o el demandado carecen de capacidad o son representados indebidamente, o la vía intentada no es la correcta, etcétera, ello hará imposible un juzgamiento de fondo o del mérito de la cuestión, y la resolución que se dicte puede ser absolutoria, y aun precluir en cuanto al punto que motivó la absolución; pero no crea la cosa juzgada, pues ya sea que lo exprese o no, está dejando a salvo los derechos de las partes.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3974/99. Claudia Magdalena Franco de Coras. 27 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Ricón Orta. Secretario: Fernando Omar Garrido Espinoza.

En mérito de ello, se impone examinar:

**Los Presupuestos Procesales Previos al Proceso.**- En principio por cuanto a los sujetos del proceso, cabe asentar que esta juzgadora es competente para conocer del presente negocio, así como para decidir el mérito del mismo de conformidad con los artículos 1, 2, 5, 144, 145, 146 del Código de Procedimientos Civiles y 73 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Baja California, y así como los artículos 57, 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y por lo que respecta a la PARTE ACTORA quedó acreditada su capacidad procesal, la legitimación activa como pasiva igualmente se estima justificada en los términos del artículo 1143 del Código Civil, por lo que respecta al objeto del proceso, se estiman satisfechos los requisitos tanto de existencia como de validez.

**Los presupuestos procesales previos a la sentencia.**- Se actualizaron debidamente, cuenta habida que la vía procesal seleccionada por la enjuiciante fue la correcta, la relación jurídico procesal quedó ciertamente constituida a través de la vinculación de las partes con este órgano jurisdiccional, en virtud de la demanda, el emplazamiento y la rebeldía del pasivo procesal; asimismo se colmaron plenamente las formalidades esenciales del procedimiento, en consecuencia esta resolutoria, se encuentra en aptitud de pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

**III.-** Consiguientemente, sujeta al principio de congruencia que

ordena que las resoluciones judiciales deben dictarse, en concordancia con lo reclamado en la demanda y contestación, es decir ***sin introducir elementos ajenos a la Litis (alguna prestación no reclamada, o una condena no solicitada)***; o bien, cuando se aborda el estudio de cuestiones no planteadas en la demanda o en la contestación de ella; pero sin perjuicio de la facultad de este órgano jurisdiccional de declarar el derecho, aplicando las normas legales que sean procedentes, tomando en cuenta la naturaleza y las particularidades de la acción y del caso concreto, se estima pertinente primeramente determinar, si en el juicio que nos ocupa, la parte actora justificó los elementos constitutivos de la acción deducida, en rebeldía de la parte demandada. Resulta aplicable la ejecutoria de Jurisprudencia en Materia Civil de la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en Tomo: XV, Enero de 2002, Pagina: 138, Tesis: VI.2º.C. J/218. Misma que a la letra reza:

**SENTENCIA INCONGRUENTE. ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN.**

El principio de congruencia en una sentencia de primer grado consiste en que debe dictarse en concordancia con lo reclamado en la demanda y la contestación, y en la de segunda instancia, en atender exclusivamente los agravios expresados por el apelante, o los apelantes, en caso de adherirse al mismo la parte que obtuvo, o bien, cuando apela porque no obtuvo todo lo que pidió, porque de lo contrario se desnaturalizaría la esencia del recurso. Por ende, existe incongruencia en una resolución cuando se introducen en ésta elementos ajenos a la litis (alguna prestación no reclamada, una condena no solicitada), o bien, cuando el tribunal de alzada aborda el estudio de cuestiones no planteadas en la demanda, o en la contestación de ella, o que no fueron materia de la apelación porque el que obtuvo no apeló adhesivamente para que dicho tribunal de alzada estuviere en aptitud de estudiar las cuestiones omitidas por el inferior.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 99/97. María Antonieta Lozano Ramírez. 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Arturo Villegas Márquez.

Amparo directo 75/2001. José Margarito Raymundo Hernández Durán. 23 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretaria: Martha Gabriela Sánchez Alonso.

Amparo directo 198/2001. S.D. Group, S.A. de C.V. 21 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Amparo directo 204/2001. Sucesión intestamentaria a bienes de Felipe Álvaro Corona Luna. 17 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.

Amparo directo 393/2001. María del Pilar Leticia Rivera Rodríguez. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

**IV.-** Los elementos de la acción de prescripción positiva son los

siguientes: **A).**- *Que quien la ejercite, acredite una posesión sobre el bien inmueble debatido en concepto de propietario, debiendo revelar el origen de su posesión (causa generadora) y demostrar los hechos en que se funda; B).*- *Que haya disfrutado la posesión, en forma pacífica, continua, pública; de buena o mala fe; pero por el tiempo legalmente requerido según sea el caso, toda vez que la buena o mala fe no es una cualidad o requisito posesorio que constituya una condición de procedencia de la acción, sino únicamente incide en el tiempo de posesión necesario para la consumación de la usucapión;* Resultan aplicables las siguientes ejecutorias que al rubro y texto estatuyen respectivamente.

#### **PRESCRIPCIÓN POSITIVA, REQUISITOS DE LA.**

Entiéndase por título la causa generadora de la posesión (artículo 806 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales). **La posesión necesaria para prescribir debe ser en concepto de propietario** (artículo 1151 del mismo Código). Sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción (artículo 826 del mismo ordenamiento). Conforme a estos preceptos, quien pretende adquirir por prescripción un inmueble, **debe revelar el origen de su posesión y demostrar los hechos en que se funda el concepto de dueño, para que el juzgador pueda resolver si está cumplido el requisito fundamental de la prescripción.**

Amparo civil directo 2468/54. Castro Jiménez María del Pilar y coags. 25 de febrero de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Castro Estrada.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo CXXIII. Tesis: Página: 1165. Tesis Aislada.

En este orden de ideas, tomando como base lógica y jurídica, la premisa mayor constituida por los dispositivos legales y elementos normativos invocados en los considerandos precedentes, y vistas las constancias procesales integrantes del negocio en examen, se deduce que la accionante [REDACTED], acredito los elementos constitutivos de su acción, tal y como se evidencian a continuación.

Ahora bien, en ese contexto se procede al estudio, del **primer elemento** de la acción ejercitada, **relativo a que la parte actora acredite una posesión sobre el bien inmueble debatido en concepto de dueño debiendo revelar el origen de su posesión y demostrar el hecho en que se funda.** Así pues, partiendo del supuesto que, por posesión se entiende el acto o hecho jurídico, que hace adquirir un derecho y que entronca con la causa, el documento en que consta ese hecho adquisitivo y el derecho mismo que asiste a una persona y que la legítima, y por título, la causa generadora de la

posesión. Así tenemos que la accionante, en su escrito inicial de demanda señala que en fecha *treinta de enero del año dos mil trece*, celebros un *contrato privado de compraventa*, con [REDACTED], en su carácter de vendedora, en relación a la [REDACTED] *Conj. Habitacional Privada Almez* [REDACTED] *ubicado en el* [REDACTED] *de la* [REDACTED] *del Fraccionamiento* [REDACTED] *de esta ciudad, con una superficie estacionamiento 15.900 metros cuadrados, superficie privativa 80.676 metros cuadrados e indiviso 7.444%, con las medidas y colindancias que se precisan en la planta arquitectónica, anexo en autos.*

Por otra parte, manifiesta que desde la fecha en que le fue entregada la posesión del inmueble, comenzó a ejercer diversos actos de dominio en el bien materia de Litis, como lo son mantenimiento, edificaciones y limitaciones, así como pagando los impuestos generados por el uso del mismo.

En virtud de lo anterior, y en visto que el acto traslativo de dominio, celebrado por las partes contendientes, no fue objetado por la parte reo, es menester concederle pleno valor probatorio en términos de los preceptos 329, 330 y 408 del Código Procesal Civil.

Por otro lado, resulta de explorado derecho que conforme a los artículos 1138 y 1139 del Código Civil, la posesión necesaria para prescribir debe ser en concepto de propietarios, pacífica, continua, pública y por el tiempo que señala el segundo de esos preceptos, según se trate de posesión de **buena** o de mala fe, o de la que hubiera sido inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. Esta institución, como medio de adquisición de dominio, tiene por lo general como presupuesto la inercia del auténtico propietario del bien, que lo deja en manos de otro poseedor, situación a la que corresponde y acompaña, como elemento predominante, la actividad de este último que se manifiesta en el ejercicio de la posesión que el propietario original descuidó. Por su parte, el artículo 817 del cuerpo de leyes citado establece, que sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción. Al aludir al concepto de **"dueño o propietario"**, el código sustantivo emplea una denominación que comprende al poseedor **con título objetivamente válido** (aquél que reúne todos los requisitos que el derecho exige para la adquisición del dominio y para su transmisión), **con título subjetivamente válido** (aquél que origina una creencia fundada respecto a la transmisión del dominio, aunque en realidad no sea

bastante para la adquisición del bien) **y aún sin título**, siempre y cuando esté demostrado, tanto que dicho poseedor es el dominador de la cosa (el que manda en ella y la disfruta para sí, como dueño en sentido económico), como que empezó a poseerla en virtud de una causa diversa a la que origina la posesión derivada; Tal y como lo establece la tesis de la Octava Época emitida por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO publicada en el Semanario Judicial de la Federación en Tomo VIII, Octubre de 1991; Pagina 236; Misma que al rubro y texto estatuye:

**PRESCRIPCIÓN POSITIVA. ES NECESARIO REVELAR Y ACREDITAR EL ORIGEN DE LA POSESIÓN. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).** La posesión en concepto de dueño admite doctrinalmente tres formas de poseer: a) Poseer con justo título objetivamente válido, b) Poseer con justo título subjetivamente válido y, **c) Poseer sin título, pero con animus domini; y en la especie**, la frase que emplea el código sustantivo local poseer en concepto de propietario, abarca el título subjetivamente válido, que se funda en el título o causa que se cree suficiente para adquirir el dominio por **prescripción**, de donde se infiere que es necesario revelar y acreditar el origen de la posesión, para poder determinar si es en calidad de propietario, originaria o derivada, de buena o mala fe, y así precisar el momento en que debe empezar a contar el plazo de la **prescripción** y, en el caso concreto, tales circunstancias no se acreditaron, pues la frase "me la dio", no es suficiente para acreditar la causa generadora de su posesión en concepto de propietario, siendo irrelevante que los testigos hayan sido contestes y uniformes en manifestar que el actor siempre se ha conducido respecto del inmueble como dueño y señor, toda vez que los mismos no pueden subsanar las omisiones del actor, en cuanto al origen de su posesión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.  
T.C.

Amparo directo 381/87. Urbano Bahena Sales. 3 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Angel Morales Hernández. Secretario: Héctor Gómez Hernández.

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VIII, Octubre de 1991. Pág. 236. **Tesis Aislada.**

Asimismo, la accionante para acreditar el elemento en cuestión, ofreció la prueba testimonial a cargo de los de nombres [REDACTED], [REDACTED], probanza que fue desahogada en audiencia celebrada en fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, testigos que al contestar el interrogatorio al que fueron sometidas en concreto a las preguntas identificadas como segunda, tercera y cuarta, manifestaron respectivamente:

[REDACTED]

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

PODER JUDICIAL  
DE BAJA CALIFORNIA  
VERSIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL  
DE BAJA CALIFORNIA  
VERSIONES PÚBLICAS

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

Testimonial que la suscrita juzgadora le concede valor y eficacia probatoria plena en los términos de los artículos 351 y 413 del enjuiciamiento civil, y **que adminiculada con la doble confesión ficta** producida por la enjuiciada, al no haber dado contestación a la demanda instaurada en su contra, dentro del término legal concedido para ello, respecto de los hechos propios que la activo procesal le imputa al demandado, que son objeto del debate y que son susceptibles de reconocerse y que no se encuentra contradicha por diversa probanza que exista en juicio, así como al haber omitido comparecer al desahogo de la prueba confesional a su cargo no obstante encontrarse debidamente citado y apercibido para ello y respecto de la cual fue declarado confesos de las posiciones que fueron previamente calificadas de legales acreditándose con ello que la parte actora entró en virtud de un título justo y en concepto de propietario, a poseer el inmueble debatido, treinta de enero del año dos mil trece, trayendo como resultado que se acredite el **primer elemento** de la acción ejercitada, por ello la suscrita juzgadora le otorga pleno valor en los términos de los artículos 267 párrafo tercero, 396, 397 del Código de Procedimientos Civiles, a efecto de probar la causa generadora de la posesión del actor pues no se encuentra contradicha con otras pruebas existentes en autos, por ello es que se reitera el acreditamiento de la causa generadora de la posesión del accionante. Resulta aplicable la Jurisprudencia de la Novena Época Emitida por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO publicada en el Semanario judicial de la Federación y su Gaceta en Tomo XXIII, Enero de 2006, Tesis VI.1º. C. J/22; Página: 2180; Misma que al rubro y texto estatuye respectivamente:

**CONFESIÓN FICTA. SU EFICACIA EN MATERIA CIVIL.** No puede aceptarse que la confesión ficta carece de eficacia, cuando al contestar la demanda la misma parte a quien se declara confesa ha negado expresamente los hechos materia de la confesión. El hecho de negar la demanda produce como efecto jurídico arrojar sobre el actor la carga de la prueba de todos los elementos de su acción, y entre las pruebas admitidas por la ley se encuentra la confesión ficta, cuya eficacia no puede desconocerse por la circunstancia de que la demanda haya sido negada expresamente. Cuando no comparece sin justa causa la persona que haya de absolver posiciones incurre en violación del deber de contestar el interrogatorio formulado por su adversario, y ello no puede interpretarse salvo prueba en contrario, sino como admisión de los hechos que son legalmente objeto del interrogatorio; el no comparecer viene a probar que carece de valor para presentarse a admitir un hecho y un pretexto para no reconocer una verdad que redundaría en su perjuicio; en efecto, el silencio del interrogado se atribuye a la conciencia de no poder negar un hecho ante la

presencia judicial y bajo protesta de decir verdad, pues según se ha afirmado la confesión es un fenómeno contrario a la naturaleza del hombre, siempre presto a huir de lo que puede dañarle. Como la parte demandada en el momento de negar la demanda no se enfrenta al dilema de mentir o aceptar la verdad ante el Juez bajo protesta, sino sólo persigue el propósito de obligar a su contrario a que pruebe sus aseveraciones, tal negativa no puede constituir ninguna presunción contraria a los hechos admitidos como ciertos por virtud de la confesión ficta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 138/95. Enedina Martínez viuda de Gutiérrez. 23 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.

Amparo directo 1/2005. Enrique Elizalde de la Vega. 3 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: José Daniel Nogueira Ruiz.

Amparo directo 14/2005. María del Rosario Rubí y Reynoso. 17 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: José Daniel Nogueira Ruiz.

Amparo directo 111/2005. Franco Severiano Coeto. 24 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: José Daniel Nogueira Ruiz.

Amparo directo 248/2005. Leovigildo Jiménez Padilla. 26 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: José Ignacio Valle Oropeza.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 70, Cuarta Parte, página 33, tesis de rubro: "CONFESIÓN FICTA, EFICACIA DE LA."

Ahora bien, en cuanto al **segundo elemento** de la acción deducida, esto es, que se haya disfrutado la posesión, en forma pacífica, continua, pública; de buena o mala fe; pero por el tiempo legalmente requerido según sea el caso los accionantes, mencionaron en su escrito inicial, que han poseído el bien inmueble materia del juicio de *forma pacífica, pública, continua, de buena fe y en concepto de propietaria*.

Al respecto tenemos que la Justicia Federal ha señalado que la testimonial resulta ser la prueba idónea para acreditar las cualidades que debe tener la posesión para que opere la figura jurídica denominada prescripción adquisitiva, probanza que ofreció la parte actora, y que tuvo su desahogo en fecha seis de diciembre dos mil veintitrés, a cargo de [REDACTED] y [REDACTED], quienes al responder al interrogatorio al que décima a la décima tercera, declararon que les consta que la accionante, ha poseído el inmueble a prescribir de manera pública, de buena fe, continua, pacífica y en concepto de propietaria, que no fue adquirido con violencia, sino mediante un acto jurídico traslativo de dominio reconocido por la ley. Así también que su posesión no se ha interrumpido por alguno de los medios enumerados en el capítulo V del título VII del Libro Segundo relativos a los BIENES, en específico al artículo 1155 del Código Civil del Estado; por ello se reitera que la

actora ha cumplido con los términos prescritos por el artículo 1138 del Código Civil, testimonial que la suscrita juzgadora le concede valor y eficacia probatoria plena en los términos de los artículos 351 y 413 del Enjuiciamiento Civil; acreditándose así el segundo de los elementos de la acción ejercitada; resultando aplicable la Jurisprudencia de la Novena Época emitida por el TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en Tomo: V, Enero de 1997 en Tesis: XX. J/40 Página: 333; Misma que al rubro y texto estatuye:

**PRUEBA TESTIMONIAL. ES IDÓNEA PARA ACREDITAR LA CALIDAD DE LA POSESIÓN.** La prueba testimonial es idónea para acreditar no sólo el origen de la posesión sino también la calidad apta para prescribir.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 92/87. Eladio Ruiz Manga. 1o. de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Marcos Arturo Nazar Sevilla. Secretario: Miguel Eusebio Selvas Costa.

Amparo directo 549/91. Juan López Flores. 14 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Amparo directo 357/95. Jesús Bibiano Castillejos Gómez. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Víctor Alberto Jiménez Santiago.

Amparo directo 395/96. Fernando Mosqueda Vidal. 3 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

Amparo en revisión 73/96. María del Rocío Guadalupe Arias Rodríguez. 11 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Walberto Gordillo Solís.

Asimismo, el certificado de inscripción, expedido por el **Subregistrador Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad**, del que se desprende que el: [REDACTED] *Conj. Habitacional Privada Almez* [REDACTED] *ubicado en el* [REDACTED] *de la* [REDACTED] *del Fraccionamiento* [REDACTED] *de esta ciudad, con una superficie estacionamiento 15.900 metros cuadrados, superficie privativa 80.676 metros cuadrados e indiviso 7.444%; obra inscrito a nombre de* [REDACTED] *inscrito bajo contrato de compraventa, partida* [REDACTED] *de sección civil de fecha 13 de octubre de 2008, y folio real* [REDACTED]; cumpliéndose así el requisito previsto por el artículo 1143 del Código Civil del Estado.

Del mismo modo, fue exhibido la planta arquitectónica, expedida por la Dirección de Catastro Departamento de Cartografía, visible a fojas

17 de autos.

Documentales públicas y privada la que así corresponde, que no fueron redargüidas en cuanto a su autenticidad y exactitud, por lo que, se les concede pleno valor probatorio; Probanzas que se concatenan con el cúmulo de recibos que fue exhibido en su escrito inicial de demanda como anexos, y que se tienen por reproducidos por economía procesal, en el que se evidencia corresponden al inmueble materia de Litis, por tanto, se les otorga valor probatorio en términos de los numerales 322, 328, 330, 405 y 408 del Código Procesal Civil y **por ende determinándose la procedencia de la acción deducida.**

De lo que se colige, que en el presente juicio [REDACTED], ejerció la acción de prescripción positiva, en contra de [REDACTED], en relación a la [REDACTED] *Conj. Habitacional Privada Almez [REDACTED] ubicado en el [REDACTED] de la [REDACTED] del Fraccionamiento [REDACTED] de esta ciudad, con una superficie estacionamiento 15.900 metros cuadrados, superficie privativa 80.676 metros cuadrados e indiviso 7.444%*; con las medidas y colindancias que se desprenden en la planta arquitectónica exhibida en autos.

En ese sentido, y dada la fecha en que entró a poseer el inmueble litigioso, así como la fecha de interposición de su demanda, y toda vez que, al afirmar en su escrito inicial, que su posesión es de buena fe, se advierte que ha transcurrido en exceso el término a que hace referencia el precepto 1139 fracción I del Código Civil vigente en el Estado, se ha consumado la prescripción positiva a su favor, y con las pruebas de mérito en su conjunto se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 396, 398 y 413 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Por todo lo anterior, se declara que [REDACTED], se ha convertido en propietario, por prescripción del bien inmueble descrito en el cuerpo de la presente resolución, sirviéndole el presente fallo de título de propiedad, el cual se ordena inscribir en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad, y se realice la *cancelación* de la inscripción: inscrito bajo *contrato de compraventa, partida [REDACTED] de sección civil de fecha 13 de octubre de 2008, y folio real [REDACTED]*; a nombre de la demandada [REDACTED]; y se abra una partida nueva, a favor de la accionante [REDACTED].

Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos por el numeral 141 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, resulta improcedente condenar al pago de gastos y costas en contra de los pasivos procesales, como lo pretende en la prestación marcada con el inciso D) de su escrito inicial de demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo, además, en lo preceptuado por los artículos 79, 80, 81, 86, 90, 91, 256, 257 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es de resolverse y se:

### **Resuelve:**

**Primero.** En la vía ordinaria civil seguida en este juicio, la accionante [REDACTED], acredita los hechos constitutivos de su acción, en *rebeldía* de la pasivo procesal.

**Segundo.** En consecuencia, se declara que la prescripción adquisitiva se ha consumado, y que [REDACTED], ha adquirido la propiedad por prescripción adquisitiva, de la [REDACTED] *Conj. Habitacional Privada Almez [REDACTED] ubicado en el [REDACTED] de la [REDACTED] del Fraccionamiento [REDACTED] de esta ciudad, con una superficie estacionamiento 15.900 metros cuadrados, superficie privativa 80.676 metros cuadrados e indiviso 7.444%; con las medidas y colindancias que se desprenden en autos.*

Sirviéndole el presente fallo de Título de Propiedad a la parte actora, y el cual se ordena inscribir en su oportunidad, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta Municipalidad.

**Tercero.** Como consecuencia de lo dispuesto en el punto resolutivo anterior, se ordena la *cancelación*, de la inscripción inscrito bajo *contrato de compraventa, partida [REDACTED] de sección civil de fecha 13 de octubre de 2008, y folio real [REDACTED]*; a nombre de la demandada [REDACTED]; y se abra una partida nueva, a favor de la accionante [REDACTED], **quedando subsistente la garantía hipotecaria que afecta el predio materia de juicio, en los terminos del artículo 2761 del Código Civil.**

**Cuarto.** En cumplimiento a lo que ordena el numeral 1144 del Código Civil del Estado, y una vez que cause ejecutoria la presente resolución definitiva, gírese atento oficio al C. **Registrador Público de**

**la Propiedad y de Comercio de esta ciudad**, con *copia certificada* de la misma y anexos correspondientes, para su debida inscripción, y de ese modo, se abra una partida nueva a favor de la accionante [REDACTED], en la dependencia a su cargo y le sirva de título de propiedad, a los antes mencionados.

**Quinto.** Con fundamento en el precepto 75 Bis B de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, gírese atento oficio a la dependencia de Recaudación de Rentas del Municipio, para efectos de hacerle saber que en el presente juicio [REDACTED] adquirió la propiedad respecto del bien inmueble identificado en el resolutivo segundo del presente fallo definitivo.

**Sexto.-** Se absuelve a los pasivos procesales, de la prestación identificada como inciso d), del escrito inicial de demanda, por los motivos expuestos en el considerando respectivo del presente fallo definitivo.

**Notifíquese Personalmente.** Así definitivamente juzgando lo resolvió y firma electrónicamente la **C. Juez Séptimo Civil, Licenciada Norma Angélica Nila González**, ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada Concepción Azuara González**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

LMLG

En el número 14707 del Boletín Judicial de fecha 15/02/2024 se hizo la publicación de Ley. CONSTE.

En 16/02/2024 a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el Número 14707 del Boletín Judicial de fecha 15/02/2024. CONSTE